CORTE SUPREMA DE CHILE

Rol N° 3618-2012 - 19 de julio de 2012

Santiago, diecinueve de julio de dos mil doce.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en estos autos rol 3618-2012 comparece don Herman Chadwick Piñera en su calidad de Presidente del Consejo Nacional de Televisión y recurre de queja en contra de las Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, señoras Dobra Lusic Nadal, Amanda Valdovinos Jeldes y la abogado integrante señora María Cristina Gajardo Harboe, argumentando que éstas incurrieron en falta o abuso grave al dictar la sentencia de dos de mayo pasado en la causa rol 6822-2011 de ese Tribunal, por la que revocaron la resolución dictada por el Consejo Nacional de Televisión y dejaron sin efecto la multa de 200 unidades tributarias mensuales que éste le aplicaba a la empresa Directv Chile Televisión Limitada por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.883 al exhibir a través de la señal Space la película "El Rescate" el día 27 de marzo de 2011 a las 14:44 horas, en horario para todo espectador, no obstante su inapropiado contenido para menores de 18 años.

Segundo: Que -refiere el quejoso- las jueces recurridas incurrieron en falta o abuso grave al revocar la sanción impuesta porque contrariaron el texto expreso de la ley al declarar que a la televisión satelital de pago no le son aplicables las normas que regulan las transmisiones televisivas pues retransmiten señales satelitales, normas que según el fallo sólo son aplicables a la televisión abierta y a la televisión por cable. Afirma que la Ley N° 18.838 entrega al Consejo Nacional de Televisión la tarea de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión en general, sin distinguir si éstos son abiertos o cerrados, mediante la supervigilancia y fiscalización del contenido de las emisiones que por medio de ellos se efectúen. El artículo 12 de dicha ley le impone al Consejo la obligación de dictar normas generales para impedir efectivamente la transmisión de programas que contengan violencia excesiva, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres, norma que dispone que se considerará como agravante el hecho que la infracción se cometa en horas de transmisión a las que normalmente tenga acceso la población infantil. Las normas reglamentarias dictadas por el Consejo el año 1993, en virtud del mandato legal antes señalado, son aplicables también a la televisión de pago o servicios limitados, toda vez que ellas fueron dictadas para regular la televisión sin distinción y porque el Consejo está habilitado expresamente por el artículo 12 letra f) de la Ley N° 18.838 para regular los contenidos emitidos por los servicios limitados de televisión como Directv, porque en dicha norma se establece como una de sus atribuciones la de

regular, dentro del ejercicio de sus facultades, la transmisión y recepción de la televisión por satélite. Así también se desprende de los artículos 12 letras a), i) y 13, como del artículo 15 bis de la ley citada, disposición esta última que señala que a los permisos de servicios limitados de televisión se les aplicará dicha ley en todo lo que diga relación con el estricto cumplimiento de las normas contenidas en el artículo 1°, relativas al correcto funcionamiento, y en los artículos 18 y 19, de lo que concluye que los contenidos de los servicios limitados de televisión también están bajo la fiscalización del Consejo.

Tercero: Que yerran las jueces, señala el quejoso, al afirmar que el Consejo sólo puede sancionar a las concesionarias de servicios limitados de televisión por infracción al correcto funcionamiento, interpretando erróneamente el inciso final del artículo 33 de la Ley N° 18.838 porque, argumenta, tal disposición debe interpretarse en el sentido de que el Consejo sólo puede sancionar por las infracciones cometidas durante la emisión de sus contenidos y no por otras causas.

Finalmente, señala que el artículo 13 de la Ley N° 18.838 dispone que los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.

Cuarto: Que al informar las jueces recurridas expresan que para resolver como lo hicieron razonaron en orden a que Directv presta un servicio de televisión satelital, autorizado por el Estado a través de los organismos correspondientes, siéndole completamente imposible ajustar o alterar partes de los programas exhibidos, lo que sí pueden hacer las estaciones de televisión abierta o por cable, de modo que la protección de la niñez, impidiéndoseles ver contenidos inconvenientes para su edad, queda entregada a sus padres, suministrando la televisora los medios técnicos para bloquear determinados programas o canales. Además en el fallo se sostuvo que no resulta lógico que el Estado autorice a Directv a retransmitir señales satelitales respecto de las que se sabe que no es posible controlar los contenidos, y a la vez el mismo Estado sancione a dicha empresa por hacer lo que su giro señala y para lo que ha sido autorizada. En este caso no se aprecia que Directv haya cometido una infracción que amerite sanción, porque las normas sobre horarios sólo pueden regir para las empresas de televisión abierta o por cable.

En todo caso, continúan las recurridas, aun de no compartirse ese criterio, no han cometido falta o abuso al resolver como lo hicieron pues se trata de sustentar una tesis jurídica usando las reglas de interpretación del Código Civil, lo que es propio de la actividad jurisdiccional.

Quinto: Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y

vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias".

Sexto: Que conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en falta o abuso graves, constituidos por errores u omisiones manifiestos e igualmente graves.

Séptimo: Que en el presente caso, por aparecer de los antecedentes que lo debatido es una cuestión de interpretación legal, no es posible concluir que las jueces recurridas al revocar la decisión del Consejo Nacional de Televisión y dejar sin efecto la multa impuesta a la empresa Directv hayan realizado alguna de las conductas que la ley reprueba y que sería necesario reprimir y enmendar mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte.

Y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, se desecha el recurso de queja interpuesto en lo principal de la presentación de fojas 7.

Sin perjuicio de lo resuelto, actuando esta Corte Suprema de oficio y teniendo en consideración:

1°) Que de lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letras a) y f), 15º y 33º de la Ley N° 18.838 se desprende que el Consejo Nacional de Televisión es un servicio público autónomo, funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, al que le corresponde velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión y para ello tiene facultades de supervigilancia y fiscalización en cuanto al contenido de las emisiones que a través ellos se efectúen, por lo cual dentro de sus funciones y atribuciones se encuentra, por un lado, la de velar porque los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los servicios limitados de televisión ajusten su actuar, estrictamente, al "correcto funcionamiento" que se establece en el inciso final del artículo 1º de la Ley N° 18.838; y, por otro, la de regular la transmisión y recepción de la televisión satelital, y en caso de estimar que una empresa de televisión ha incurrido en una infracción a dicho funcionamiento, aplicar alguna de las sanciones que contempla el ordenamiento legal, limitándose las causales de sanción para el caso de las concesionarias de servicios limitados de televisión sólo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1º de la citada ley.

2°) Que el artículo 12 de la Ley N° 18.838, ubicado en el Título II "De la Competencia", dispone que "El Consejo Nacional de Televisión tendrá las siguientes funciones y atribuciones: a) Velar porque los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los servicios limitados de televisión se ajusten estrictamente al "correcto funcionamiento", que se establece en el artículo 1º de esta ley; y, f) Regular, dentro del ejercicio de sus facultades, la transmisión y recepción de la televisión por satélite".

3°) Que de conformidad con el artículo 1º letras a) y c) de la Ley N° 18.168 ha de entenderse por telecomunicaciones "toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos e informaciones de cualquier naturaleza, por línea física, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos", distinguiéndose entre servicios de telecomunicaciones de libre recepción o radiodifusión y aquellos que lo son en forma limitada, caracterizándose los primeros por estar destinados a la recepción libre y directa por el público en general y los segundos por tener por objeto la satisfacción de necesidades específicas de telecomunicaciones de determinadas empresas, entidades o personas previamente convenidas con éstas.

4°) Que Directv Chile Televisión Limitada, según se desprende de los antecedentes, tiene el carácter de ser una empresa que presta servicios de telecomunicaciones limitados.

5°) Que de conformidad con lo expuesto en los fundamentos precedentes es posible constatar que el ámbito de supervigilancia y fiscalización que tiene el Consejo Nacional de Televisión se extiende a los servicios de telecomunicaciones limitados, razón por la cual puede regular, dentro del ejercicio de sus facultades, la transmisión y recepción de la televisión por satélite, debiendo en consecuencia velar porque éstos se ajusten estrictamente al "correcto funcionamiento" que se establece en el artículo 1º de la Ley N° 18.838, siendo éste el único motivo por el cual dichos concesionarios pueden ser sancionados, de conformidad con lo que señala el artículo 33 inciso final de la ley tantas veces mencionada, no siendo posible excluir de ese ámbito de competencia del Consejo a la televisión por satélite por el simple hecho de ser ésta una mera retransmisión de programas enviados desde el extranjero, pues afirmar ello importaría asumir que bastaría la falta de mecanismos técnicos para controlar lo que repite o retransmite la empresa concesionaria, cuestión que constituye una situación voluntaria, para quedar fuera del ámbito de control de la autoridad, la que por lo demás expresamente tiene dicha facultad.

6°) Que así las cosas, cualquiera que sea la forma en que se proporcione la señal de televisión, sea abierta, por cable o satelital, siempre quedará sujeta al cumplimiento de las normas que imponen la ley y la autoridad. En este orden de ideas el artículo 13 de la Ley N° 18.838 establece: "El Consejo no podrá intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción ni en la de los servicios limitados de televisión. Sin embargo, podrá: b) determinar la hora a partir de la cual podrá transmitirse material fílmico calificado para mayores de 18 años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica".

7°) Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las "Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión", publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de

televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolecentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto.

En ese mismo ámbito de competencia dictó las "Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión", estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22:00 y las 06:00 horas.

8°) Que las normas generales y especiales dictadas por el Consejo Nacional de Televisión sobre contenidos de las emisiones de televisión son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada, las que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.

En virtud de las normas legales citadas, actuando esta Corte de oficio, se invalida la resolución de dos de mayo último que rola a fojas 86 del expediente tenido a la vista, que acogió el reclamo presentado por Directv Chile Televisión Limitada y en su lugar se declara que se lo rechaza, quedando a firme la resolución del Consejo Nacional de Televisión que le impone una multa de 200 Unidades Tributarias Anuales por infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838.

Acordada la decisión de proceder de oficio con el voto en contra de los Ministros Sr. Pierry y Sr. Escobar, quienes estuvieron por estimar que en este caso no se reúnen los requisitos para hacerlo y, en consecuencia, por mantener la resolución de dos de mayo pasado dictada en la causa rol 6822-2011 de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y agréguese copia autorizada de esta resolución a la causa tenida a la vista, la que será devuelta en su oportunidad.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Carreño.

Rol N° 3618-2012.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño S., Sr. Pedro Pierry A., Sra. María Eugenia Sandoval G., el Ministro Suplente Sr. Juan Escobar Z. y el Abogado Integrante Sr. Jorge Baraona G. Santiago, 19 de julio de 2012.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a diecinueve de julio de dos mil doce, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

Copia no oficial generada por Diario Constitucional a partir del Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial de Chile (juris.pjud.cl).